

El socio minoritario vuelve a exigir su derecho al dividendo

POR JOSEP GÁLVEZALTALEX



Tras varios años criogenizado, el pasado 1 de enero de 2017 y contra todo pronóstico, volvió a la vida el artículo 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), que introducía una causa especial de separación del socio de la compañía mercantil ante la falta de reparto de dividendos, supuesto únicamente aplicable a las sociedades no cotizadas, dando por finalizada la prolongada e inédita suspensión de este polémico precepto.

Cabe recordar que el artículo 348 bis LSC fue originalmente introducido en la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada mediante la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades no cotizadas, **estando en vigor únicamente durante un reducido plazo de tan solo nueve meses**, arrojando, no obstante, un sensible número de litigios a su amparo. La previsión era que, antes de alcanzarse el 1 de enero de 2017, se hubiera aprobado el aún pendiente Código Mercantil, y que en el mismo se regulara finalmente el derecho al dividendo del accionista y las consecuencias del incumplimiento de no distribuirlo en los supuestos de distribución obligatoria.

El precepto, sin antecedente alguno en nuestro Derecho de sociedades, supone un refuerzo del derecho del socio minoritario al dividendo, **permitiéndole separarse cuando la sociedad no reparta al menos un tercio de los**

beneficios obtenidos en la explotación del objeto social, obligando entonces a la sociedad a abonarle su correspondiente cuota de liquidación.

Con este artículo, el legislador trataba de solventar una situación claramente abusiva contra el socio minoritario cuando se ve privado de los dividendos por la mayoría de accionistas. Hasta entonces, su única salida era, o bien litigar vía abuso de derecho, o proceder a la venta de sus títulos, lo que no siempre permitía la obtención de un rédito, agravado además con la dificultad de encontrar a un comprador dispuesto a adquirir una participación minoritaria de una sociedad no cotizada.

No obstante, siguen siendo plenamente vigentes las críticas que se efectuaron a la rígida redacción del artículo 348 bis LSC, dado que **configura este derecho de separación de forma automática y objetiva**, obligando a la sociedad repartir un tercio de los beneficios anualmente a partir del quinto ejercicio desde su constitución, **con independencia de la concreta situación económica en que se encuentre la compañía y bajo la espada de Damocles consistente en el derecho de separación** que asiste al socio que hubiera votado a favor del reparto.